



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiéndole que, el término de traslado de cinco (5) días dados al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia doctora YADIRA SOTELO DELGADILLO feneció. Dejando por sentado que estado dentro del término para hacerlo el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS conocido en autos hizo algunas observaciones al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	ORDENA REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE:	HILDA ESTHER RAMÍREZ GUERRERO Y OTROS
CAUSANTE:	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2018-00082-00
ACUMULADO:	444303184001-2009-00223-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición suscrito por la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 5 del artículo 509 del Código General del proceso establece que “(...) Háyanse o no propuesto objeciones, **el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (...).”.

En el caso objeto de estudio, el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS conocido en autos, dentro del término legal presentó objeciones al trabajo de partición realizado por la togada YADIRA SOTELO DELGADILLO, por avizorar errores dentro de las partidas.

Revisado el trabajo de partición presentado por la profesional del derecho, se advierten los siguientes yerros que deberán rectificarse y/o aclararse en el término que prudentemente se concederá

Pues bien, en lo referente a la liquidación y adjudicación de la SOCIEDAD CONYUGAL (2009-00223-00) conformada entre los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ y la señora TRINIDAD GUERRERO CASTRO, fallecidos, debe aclararse lo siguiente:

- La partida número **DOS** adjudicada a los cónyuges señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ y TRINIDAD GUERRERO CASTRO no se ajusta a derecho, en razón a que se les asigno a cada uno, en

común y proindiviso, el **17,96%**, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 212-5339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, no entendiéndose las razones por las cuales no se adjudicó 100% del mismo. De lo anterior se puede anunciar que la suma de los porcentajes asignados a cada uno de los cónyuges **no asciende al 100% del bien adjudicar** y podría decirse que el 67.30% no fue adjudicado.

- Por otro lado, se otea en lo ateniendo a los pasivos de la SOCIEDAD CONYUGAL que se incluyeron dos partidas que no corresponden a la misma, ellos son i) **partida número tres** *Obligación laboral adquirida por el causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ el día 25 de julio del 2017, a través de conciliación realizada ante el Ministerio del Trabajo de Ciénaga (Magdalena) a favor de CATALINO RAFAEL BARROS, por valor de \$32'220.000, con fecha de pago 17 de agosto del 2017.*, y ii) **partida número cuatro** *Obligación laboral adquirida por el causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ el día 25 de julio del 2017, a través de conciliación realizada ante el Ministerio del Trabajo de Ciénaga (Magdalena) a favor de JAYDER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ por valor de \$27'680.000 con fecha de pago 17 de agosto del 2017.* Acreencia que fueron constitutiva a cargo de la SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ pues fueron ingresadas al acervo hereditario en audiencia de inventarios y avalúos celebradas el 30 septiembre de 2022.

Predicado lo anterior, se ordenará a la partidora que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta que, al haber una alteración en la asignación de activos y pasivo adjudicados al cónyuge señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ y la señora TRINIDAD GUERRERO CASTRO, dentro del trámite liquidatorio de la SOCIEDAD CONYUGAL, (2009-00223-00) habrá que corregir por defecto, las asignaciones hechas a los herederos.

Por otro lado, se debe formar una hijuela para cancelar el pasivo social y hereditario, tomando la denominación de *hijuela de deudas*, la cual se debe adjudicar a los cónyuges y herederos de conformidad con el artículo 1393 del Código Civil, adjudicándola a los socios y herederos en la misma proporción, previa determinación de los bienes con los cuales se hará el pago.

Rememórese que la doctrina ha dicho que: "*Adjudicación. Beneficio de los acreedores. - Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe designarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y, tratándose de inmuebles, el adjudicatario con la prueba correspondiente o*

con la autorización del beneficio del modo, puede proceder a la cancelación de este modo mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente". ¹

Por último, se le recuerda a la partidora que podrá echar mano de lo preceptuado en el artículo 508 del CGP, en el sentido de conversar con los interesados en el presente trámite, a efectos de determinar la adjudicación para el pago de los pasivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la partidora Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO que rehaga la partición de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otórguesele el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquesele y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO

¹ LAFONT PIANETTA. Pedro. Derecho de Sucesiones. T. II., 9° edición., Ed. Librería del Profesional, Pag 526